



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 192-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de octubre de 2024 a las 10h00

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 192-2024-TCE

**Vistos:** Agréguese al expediente: i) el escrito firmado electrónicamente por el señor Raúl Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar y el abogado Diego Zambrano Álvarez recibido el 18 de octubre de 2024, a las 14h31 en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal. ii) el escrito suscrito por el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de octubre de 2024, a las 14h46.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

**1.** El 26 de septiembre de 2024 a las 17h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4800-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral con el que remite el Oficio S/N, recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2024, suscrito por el doctor Jorge Andrés León Cortez, procurador común dentro de la petición de revocatoria de mandato del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, provincia del Carchi, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de septiembre de 2024 y en calidad de anexos trescientas diez (310) fojas (Fs. 1-311).

**2.** La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 192-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de septiembre de 2024 a las 20h33, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 313-315).

**3.** Mediante auto de 03 de octubre de 2024 a las 11h30, este juzgador dispuso que el recurrente en el término de dos (02) días aclare y complete su recurso (F. 317 y vta.).



4. El 07 de octubre de 2024 a las 12h02, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por el doctor Jorge Andrés León Cortez, con el que aclara y completa el recurso (Fs. 322-324 y vta.).

5. Mediante auto de 15 de octubre de 2024, a las 08h00 el suscrito juez admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, dentro de la petición de revocatoria de mandato del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montúfar, provincia del Carchi, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 326- vlt.).

6. El 18 de octubre de 2024, a las 14h31, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar y el abogado Diego Zambrano Álvarez, firmas que, una vez verificadas son válidas; y, en calidad de anexos tres (03) documentos sin firmas electrónicas, mediante el cual solicitan declarar improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral, ratificar la resolución objeto del recurso y disponer el archivo de la causa (Fs. 336-345 vlt.).

7. El 21 de octubre de 2024 a las 14h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal un escrito en una (01) foja suscrito por el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, y en calidad de anexos dos (02) fojas (Fs. 347-350).

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1 Competencia**

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.



9. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias. La primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de septiembre de 2024.

## 2.2 Legitimación activa

11. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, determina que tienen legitimación activa para proponer los recursos previstos en la ley *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

12. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente electoral, el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3 Oportunidad

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el de 20 de septiembre de 2024 y notificada al hoy recurrente el



mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante ese Órgano Administrativo el 25 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, por lo que, ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto<sup>3</sup>

**15.** El recurrente interpone su recurso en virtud de la negativa a la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria del mandato de señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi hecho que le fue notificado el 20 de septiembre de 2024. Expresamente señala:

- i. Que no se le ha corrido traslado con las diligencias, incluida la contestación realizada por el alcalde del cantón Montúfar realizadas dentro del procedimiento administrativo iniciado, por lo que ha tenido que exigir y acudir presencialmente a la Delegación Provincial del Carchi del CNE, a fin de que se le notifique. Lo cual señala, vulnera el derecho a la contradicción.
- ii. Que la solicitud de revocatoria de mandato presentada esta debidamente motivada, enfatiza que *“la razón por la cual se presentó es por el incumplimiento del Plan de Trabajo del señor Alcalde del cantón Montúfar, es más cada incumplimiento, esta con su debida fundamentación (...)”*
- iii. Que el alcalde del cantón Montúfar presentó su impugnación en la Secretaría General del CNE y no ante la autoridad competente, la Delegación Provincial del Carchi, por ser ante quien se presentó la solicitud, lo cual señala, vulnera el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato así como el derecho a la seguridad jurídica y la garantía contenida en el literal c) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>1</sup> Foja 299.

<sup>2</sup> Según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 76 a 78 vta. del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 301- 309 vlt.



iv. Que a su petición de revocatoria adjuntó prueba documental con suficiente fuerza probatoria, conforme lo establecido en los artículos 193, 194 y 195 del COGEP, la cual no ha sido considerada y no se ha pronunciado el CNE en su resolución, por lo que carece de motivación.

v. Que la prueba que adjuntó como evidencia del incumplimiento del plan de trabajo, son las mismas contestaciones realizadas a sus peticiones por la autoridad cuestionada y hay *“otras que no se permite contrastar”* ya que por la ineficiencia del alcalde no fueron contestadas. Aclara que la falta de respuesta es *“porque no sabían que contestar porque varias actividades del Plan de Trabajo no se van a cumplir durante todo el periodo para el cual fue electo”*.

vi. Que se ha sacrificado la justicia por incumplimientos de carácter formal, vulnerado el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

vii. Que se vulnera el principio de igualdad ante las partes, por cuanto en la resolución recurrida, no se hace consideración alguna respecto a la contestación de la autoridad cuestionada, lo que denota parcialidad hacia esta.

15.1. En el escrito de aclaración a su recurso<sup>4</sup> agrega:

viii. Que existe una interpretación errónea y extensiva de la ley por parte del CNE respecto al artículo 97 del Código de la Democracia, al señalar que el plan de trabajo plurianual, puede durar varios años, y que por esta causal no se podría señalar su incumplimiento en el primer año.

ix. Que la Resolución PLE-CNE-1-20-9-2024 no cumple con el requisito de motivación de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I), no explica por qué no se tomó en cuenta el escrito que presentó el 04 de septiembre de 2024 y la prueba documental que presentó.

x. Finalmente, que se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, contempladas en el numeral 7 literales c), h), l) del artículo 76 y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, se admita a trámite la petición de revocatoria de mandato del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del GAD del cantón Montúfar.

---

<sup>4</sup> De fojas 323-325.



### **3.2. Del procedimiento administrativo efectuado por el Consejo Nacional Electoral**

**16.** El 08 de agosto de 2024 los señores Eduardo Iván León Cortez, Carlos Julio Cuamacas Figueroa, Valeria Alexandra Chiles Guerrón, José Andrés Mejía Chamorro, Gandhi Alexander Mejía Chamorro, Betty Socorro Mejía Chamorro, Mauricio Marcial Mejía Chamorro, Luis Aníbal Pozo Acosta, Rosa Edilma Mejía Chamorro, Alex Patricio Pozo Mejía y Jorge Andrés León Cortez (en calidad de procurador común), presentaron ante la Delegación Electoral Provincial del Carchi, una solicitud de revocatoria del mandato del alcalde del cantón Montúfar, provincia del Carchi, por incumplimiento de su plan de trabajo<sup>5</sup>.

**17.** A dicha petición, adjuntaron documentación con la que indicaron, se evidencia que la Administración Municipal de Montúfar incumplió con los principios de honestidad, transparencia, eficiencia y eficacia establecidos en su plan de trabajo, que, en detalle, indican:

i) Solicitud de 09 de enero de 2024, de copias certificadas de la resolución administrativa y la acción de personal con la que se nombró al jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Montúfar, y la respuesta en la que la autoridad municipal indicó que no se encontraron documentos que acrediten dicho nombramiento. Respecto a esta contestación, señalan que es totalmente absurda, pues argumentan que, aunque el Cuerpo de Bomberos es una entidad autónoma, su jefe es designado por el alcalde, conforme a la normativa vigente e indica que el alcalde no realizó este nombramiento de manera formal, lo que va en contra de los principios de transparencia y responsabilidad de la administración pública.

ii) Solicitud de copias certificadas del proceso de selección de personal para los vocales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, contratados en su primer año de gestión; así como la respuesta de la Administración Municipal, que llegó tres meses después, con lo que, señalan violó los principios de eficiencia y eficacia, pues se limitó a citar disposiciones legales sin abordar la solicitud de información específica. Además, señalan, que no se proporcionaron informes técnicos ni contratos relacionados, lo que contraviene el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia. Finalmente, indican que esta falta de respuesta adecuada y el incumplimiento del Reglamento de Selección reflejan una falta de transparencia en el proceso, a pesar de los principios de honestidad y transparencia en el plan de trabajo.

---

<sup>5</sup> Fojas 2 a 20.



iii) Informe Defensorial que documenta la falta de respuesta por parte del Municipio del cantón Montúfar a varias peticiones presentadas durante cinco meses. Ante esta omisión, acudió a la Defensoría del Pueblo para garantizar su derecho de petición, conforme el artículo 66 de la Constitución de Ecuador. La Defensoría, en su Informe Defensorial No. 001-DPE-DPC-2024-LR, concluyó que la Administración Municipal, representada por el alcalde Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, no cumplió con el derecho de petición al no proporcionar respuestas motivadas, por lo que le exhortó a aplicar las garantías constitucionales y atender adecuadamente las solicitudes de los ciudadanos, respetando los plazos legales.

18. Así también, cuestionan que, a pesar de tener aún 2 años y 9 meses restantes en su mandato, durante el primer año de gestión la falta de cumplimiento ha sido significativa, indican los siguientes incumplimientos:

- La reactivación de la Unidad Médica Ambulatoria, al respecto solicitaron al alcalde del cantón Montúfar, que el encargado del vehículo HINO de la Unidad Médica Ambulatoria, en estado de abandono, emita un informe sobre las condiciones mecánicas del vehículo y los equipos médicos- respuesta que fue insatisfactoria y demoró tres meses-; que, demuestra que no ha realizado las gestiones necesarias para obtener su permiso de funcionamiento, como exige la normativa de salud, lo cual señala no es competencia del Municipio pero evidencia la falta de cumplimiento con los principios de salud y gestión, (adjuntaron fotografías para mostrar el estado de abandono de la unidad).
- Eliminación del costo de dos dólares por la hoja membretada en los trámites municipales. Para demostrarlo, solicitaron al alcalde del cantón Montúfar información sobre dicha propuesta de campaña, a lo cual informó que, tras la aprobación de la Quinta Reforma a la Ordenanza Sustitutiva, ciertos grupos priorizados están exentos de presentar solicitudes en hojas numeradas, lo que se considera un incumplimiento de la propuesta.
- Capacitación y entrenamiento del Cuerpo de Bomberos durante el primer año de gestión. Para lo cual, el 16 de mayo de 2024, presentaron una solicitud al alcalde del cantón Montúfar para conocer sobre desarrollo de esta propuesta, no recibieron respuesta. Destacan que, el Cuerpo de Bomberos tiene autonomía administrativa y financiera, la función del alcalde se limita a designar a su jefe, y no incluye su capacitación.
- Eventos culturales permanentes, como noches de verbenas, dianas y salvas, el arte en escuelas y barrios, y cine. Para lo cual el 16 de mayo de 2024, presentaron una solicitud al alcalde del cantón Montúfar para indagar sobre esta propuesta del Plan, no recibieron respuesta.



Causa Nro. 192- 2024-TCE

- Creación del centro de operación de emergencias, para lo cual el 22 de mayo de 2024, solicitaron al alcalde del cantón Montúfar, información sobre esta propuesta, no recibieron respuesta.
- Desarrollo de proyectos de vivienda, propuesta que figuraba en el tríptico de campaña, el 22 de mayo de 2024, solicitaron al alcalde del cantón Montúfar, información al respecto, no recibieron respuesta.
- Controles de antigüedad promedio en la flota de transporte público. El 22 de mayo de 2024, solicitaron al alcalde del cantón Montúfar información sobre esta actividad, no han recibido respuesta.
- El 28 de mayo de 2024, solicitaron al alcalde del cantón Montúfar información sobre el cumplimiento de varios ofrecimientos de campaña detallados en un tríptico adjunto. Les indicaron que, las únicas redes wifi-gratuitas en el cantón corresponden al internet del GAD Municipal, que está protegido y requiere clave para acceder.
- Funcionamiento de la casa hogar temporal para mujeres y familias víctimas de violencia doméstica. El 10 de junio de 2024, solicitaron información y copias certificadas que justificaran esta actividad, no recibieron respuesta.
- Construcción de un centro de acopio rural en colaboración con otras instituciones. El 10 de junio de 2024, pidieron información sobre las acciones realizadas y no recibieron respuesta.
- Definición de paradas de taxis y camionetas. El 10 de junio de 2024, consultaron sobre esta actividad y solicitaron copias de documentos justificativos; el 27 de junio de 2024, recibieron la respuesta en la que se mencionó acciones efectuadas, pero no se aportó la evidencia documental.
- Implementación de ciclovías y su ubicación. El 10 de junio de 2024, consultaron sobre esta actividad; el 27 de junio de 2024 les indicaron que había un plan para la regeneración de corredores ciclistas, pero no confirmaba la creación de nuevas ciclovías. Tampoco se presentaron justificativos ni señalética que demostrara su implementación.
- Desarrollo de competencias emocionales y educativas. El 10 de junio de 2024 pidieron información y las copias justificativas. La respuesta del 19 de junio 2024 mencionó el uso de computadoras en la biblioteca municipal, pero no justificó el



alcance en parroquias y comunidades rurales. Además, no se proporcionaron justificativos para el inglés interactivo y robótica.

19. Finalmente, refiere que el plan de trabajo, respecto de su cumplimiento está programado, y presupuestado desde el primer año. Fundamenta su solicitud en el artículo 105, numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. En concordancia con los artículos 195, 199, 200, 201 del Código de la Democracia y artículo 13 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa y los artículos 25, 26, y 27 de la Ley de Participación Ciudadana.

20. Por último, refieren que se ha justificado plenamente, que no se ha cumplido el objetivo general del plan de trabajo, por lo que el resultado notorio es el incumplimiento de las actividades propuestas y las ofertas de campaña.

21. Mediante Oficio Nro. CNE-UPSGCA-2024-0055-OF de 14 de agosto de 2024, la directora provincial electoral del Carchi, pone en conocimiento del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, el inicio del proceso de revocatoria del mandato, a fin de que en el término de siete días impugne con pruebas de descargo la denuncia presentada en su contra<sup>6</sup>.

22. El 23 de agosto de 2024, el señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, en su calidad de alcalde del cantón Montúfar, presentó su contestación con la cual impugna la solicitud de revocatoria del mandato presentada en su contra y adjunta las respectivas pruebas de descargo en setenta (70) fojas<sup>7</sup>. Argumenta a su favor:

i. Que, no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la revocatoria del mandato estipulados en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal *c*) e inciso penúltimo del artículo 14; y, literales *b*) y *c*) del artículo 19 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato<sup>8</sup>. Pues señala que los presuntos incumplimientos, corresponden a asuntos administrativos regulares del Municipio como contratación de personal, que no hay claridad y precisión en los motivos que exponen y no se cumple con los requisitos de información específica de los solicitantes.

ii. Que, el solicitante, en los literales A), B) y C) de su solicitud cuestiona:

---

<sup>6</sup> A fojas 157- 158.

<sup>7</sup> De fojas 160- 242 vlta.

<sup>8</sup> En adelante Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa.



- a. El nombramiento del jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Montúfar, al respecto señala que es una competencia administrativa de la Administración Municipal a cargo del Comité de Administración y Planificación, del cual no forma parte y que su actuación se circunscribe a la emisión de la acción de personal de acuerdo con la normativa.
- b. El nombramiento del personal de la Administración Municipal. Al respecto, indica que, de ninguna forma, el nombramiento de personal se puede considerar un incumplimiento del plan de trabajo, pues es facultad de esta.
- c. La presunta falta de respuesta a los requerimientos administrativos de los ciudadanos. Al respecto, señala que, en virtud de un proceso administrativo, la Defensoría Pública exhortó a la Administración Municipal a fin de que se cumpla de forma oportuna con dichas solicitudes, lo cual se ha cumplido por las respectivas áreas del Municipio.
- d. Que, respecto a estos presuntos incumplimientos los solicitantes confunden procesos administrativos que han sido resueltos y corregidos debidamente, funciones de la Administración Municipal e incumplimiento de principios y objetivos del plan de trabajo- los cuales refiere- no son parte de desarrollo operativo, lo que contraviene el literal c) del artículo 14 ibidem *“Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad (...)”* (énfasis no me pertenece).
- e. Que, adjunta en calidad de anexo un detalle de las respuestas desde el año 2022, con las que se ha dado contestación a las solicitudes de información de los solicitantes, conducta que señala, se adecúa al abuso de derecho conforme el artículo 40 del COA.
- f. Que, los solicitantes indican que el motivo principal por el cual se propone la revocatoria de mandato, es el incumplimiento del plan de trabajo, de lo cual, señala que no existen pruebas específicas del supuesto incumplimiento y añade que existe un cronograma para el



desarrollo de las actividades, y se podría establecer un incumplimiento si el *dead line* de una actividad estaría finalizado.

- g. Que, los proponentes, en el numeral 1 de su solicitud de revocatoria, que refiere a la Unidad Médica Ambulatoria, señalan que el tema de salubridad no es competencia del GAD Municipal de Montúfar, lo cual denota la mala fe en su solicitud, pretendiendo adecuar una supuesta falta de operatividad del vehículo con un incumplimiento del plan de trabajo. Adjunta el informe técnico actualizado de dicha Unidad, en la que se reconoce que el estado de esta es óptimo.
- h. Que, los proponentes, en el numeral 2 de su solicitud, que refiere a la propuesta de eliminación del cobro de dos dólares de la hoja membretada en los trámites municipales, al respecto señala que en su calidad de alcalde fue el proponente ante el Concejo Municipal, de dicha reforma, de conformidad con el literal e) del artículo 60 del COOTAD; de lo cual se resolvió la eliminación del cobro a los titulares de colectivos de deporte, cultura, barrios y juntas parroquiales en favor de la Municipalidad y la ciudadanía.
- i. Que, los proponentes, en el numeral 3 de su solicitud, refieren a falta de capacitación y entrenamiento al Cuerpo de Bomberos, y por ende incumplimiento del plan de trabajo, sin embargo, refieren que no es competencia del alcalde. Al respecto, refieren que, incurren en una antinomia y alega a su favor el artículo 226 de la Constitución de la República.
- j. Que, los proponentes, en los numerales 4, 5, 6 señalan únicamente suposiciones de lo que consideran erróneo que ha sucedido en la Administración Municipal, y no adjuntan prueba que verifique sus afirmaciones, adjuntan un tríptico el cual podría estar adulterado. Respecto al presunto incumplimiento del numeral 5, como prueba de descargo adjunta, el Informe para la Implementación del Centro de Operaciones de Emergencia Cantonal, actualizado.
- k. Que, el plan de trabajo tiene carácter plurianual y puede ser ejecutado en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades elegidas, es decir hasta el 2027.
- l. Que, el escrito el 14 de agosto de 2024, presentado por la parte solicitante, que le fue notificado, no contiene firmas de responsabilidad



de los supuestos comparecientes lo cual lo hace carecer de validez y eficacia jurídica.

- m. Que, la solicitud de revocatoria no cumple con los requisitos conforme lo explica: i. Incumple el numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al no haber relación directa y clara de los supuestos incumplimientos, pues estos refieren a asuntos regulares del Municipio. ii. Incumple el literal c) e inciso penúltimo del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, pues se basa en decisiones administrativas regulares propias del alcalde. iii. Incumple los literales b) y c) e inciso penúltimo del artículo 19 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, pues indica que en la solicitud no constan los datos que refiere la norma, respecto de los supuestos solicitantes y del supuesto procurador común.
- n. Finalmente, solicita como pretensión que se inadmita y se declare la improcedencia del proceso de revocatoria del mandato en su contra, de conformidad a lo establecido en el primer inciso del artículo 16 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por no cumplir los requisitos de los artículos 14, 15, 16 y 19 del Reglamento ibidem.

23. Mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2024-4390-M<sup>9</sup> de 23 de agosto de 2024, el secretario general del CNE remitió a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, el escrito de contestación presentado por el señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar en la Secretaría General del CNE.

24. Mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0389-M<sup>10</sup> de 05 de septiembre de 2024, la directora nacional de Estadística del CNE, certificó que los señores Jorge Andrés León Cortez, Eduardo Iván León Cortez, Carlos Julio Cuamacas Figueroa, Valeria Alexandra Chiles Guerrón, José Andrés Mejía Chamorro, Gandhy Alexander Mejía Chamorro, Betty Socorro Mejía Chamorro, Mauricio Marcial Mejía Chamorro, Luis Aníbal Pozo Acosta, Rosa Edilma Mejía Chamorro, Alex Patricio Pozo Mejía no fueron candidatos a dignidades en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 y las Elecciones Presidenciales Anticipadas y Consultas Populares 2023.

---

<sup>9</sup> Fojas 243

<sup>10</sup> Fojas 246



25. Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-4765-M de 05 de septiembre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que los señores y señoras Jorge Andrés León Cortez, Eduardo Iván León Cortez, Carlos Julio Cuamacas Figueroa, Valeria Alexandra Chiles Guerrón, José Andrés Mejía Chamorro, Gandhi Alexander Mejía Chamorro, Betty Socorro Mejía Chamorro, Mauricio Marcial Mejía Chamorro, Luis Aníbal Pozo Acosta, Rosa Edilma Mejía Chamorro, Alex Patricio Pozo Mejía, no registran suspensión de derechos políticos y de participación; y, que se encontraban empadronados para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia San José y González Suárez.

26. El 19 de septiembre de 2024, la directora nacional de Asesoría Jurídica suscribió el Informe Jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-2024<sup>11</sup>, en cuyas consideraciones jurídicas efectuó el análisis de los requisitos de forma, respecto de los que *si* cumplió:

*a)* comprobación de la identidad de los y las proponentes y que estén en ejercicio de los derechos de participación; *b)* que los y las proponentes no se encuentre incursos en las causales de inhabilidad; *d)* nombres, apellidos y cédula de los y las petitionarios; *g)* certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral; *i)* si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada; y, *j)* que los petitionarios consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

27. Ahora bien, de los requisitos formales que no cumplió, es importante señalar las consideraciones a las que arribó la autoridad administrativa electoral:

i. Respecto del requisito “*c) la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria*”. Señala que los proponentes no exponen los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición y no adjuntan documentación que evidencie los supuestos incumplimientos de manera clara, precisa y motivada.

ii) Respecto del requisito “*f) nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común*”; y, “*i) entrega de medio magnético*” Indica que, los petitionarios no señalaron los

---

<sup>11</sup> Fojas 267-284



domicilios y números de teléfono y no cumplieron con la entrega del medio magnético.

iii. Respecto al requisito “*k) motivación de la solicitud de revocatoria del mandato*” *k.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales*”. Refiere que, los proponentes anexan copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada; y, escritos dirigidos al Municipio, solicitando acceso a la información pública, sin adjuntar documentación que permita determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del alcalde del cantón Montúfar. Por su parte, la autoridad cuestionada presentó su impugnación con la documentación de respaldo, y describió los proyectos y actividades que ha ejecutado en el primer año de gestión.

**28.** Por último, establece que los planes de trabajo que se ejecutan en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo que al considerarse que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento, más aún, cuando los peticionarios hacen énfasis al incumplimiento del objetivo general del plan de trabajo.

**29.** Así también, refiere que los peticionarios no han adjuntado ningún documento que justifique los incumplimientos acusados. En consecuencia, recomienda negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia del Carchi. Las recomendaciones contenidas en el referido informe jurídico fueron acogidas en su totalidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024<sup>12</sup>.

### **3.3. Análisis jurídico del caso**

**30.** Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador plantea los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** ¿En el procedimiento administrativo previo a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024, se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica?

---

<sup>12</sup> Fojas 285- 296 vlt.



2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

31. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados es necesario analizar la figura jurídica de la revocatoria del mandato, como mecanismo de democracia directa. Así, la Constitución de la República del Ecuador incorpora en su artículo 61, el derecho de participación de *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”*. Derecho que, en el artículo 105 ibidem, se desarrolla con el siguiente texto:

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

32. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 0030-11-IN, Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC<sup>13</sup>, respecto al mecanismo de democracia directa ha señalado que:

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.

(...) la Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95.

33. El ejercicio de la democracia directa a través de la revocatoria del mandato surge de la crisis de representación democrática y tiene el propósito de viabilizar la expresión ciudadana en casos de pérdida de confianza política en las autoridades de elección popular, desde sus electores. Sin embargo, no es absolutamente abierta, sino que, el legislador incorporó causales específicas que deban ser acreditadas para que

<sup>13</sup> Sentencia de 24 de junio de 2015. Págs.6- 7.



solo entonces opere el proceso revocatorio. Las causas legales tienen el propósito de evitar la excesiva inestabilidad en el ejercicio del poder político.

**34.** El Código de la Democracia, en sus artículos 199 y 200 incorpora disposiciones relativas a la revocatoria del mandato, en los siguientes términos:

Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

**35.** Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, prescribe lo siguiente:

Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.

**36.** Las disposiciones legales transcritas incorporan como norma de remisión a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la que en su artículo 25, dispone lo siguiente:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.



La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

**37.** Entonces, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social determina como causales para la procedencia de la revocatoria del mandato el incumplimiento del plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y, de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. En consecuencia, los solicitantes o promotores tienen la obligación legal de acreditar dichos incumplimientos, sin lo cual, resulta improcedente. Además, la misma disposición legal prescribe como condición temporal que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último.

**38.** Por su parte, el artículo innumerado, agregado después del artículo 25, prescribe los requisitos de admisibilidad, los cuales son:

Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

**39.** Finalmente, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, dispone lo siguiente:

Art. 14. Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:



Causa Nro. 192- 2024-TCE

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad (...).

**40.** De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria transcritas en párrafos anteriores, se determina que para el ejercicio del derecho a la democracia directa, mediante la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, su procedimiento se encuentra reglado; por tanto, los promotores de la revocatoria del mandato así como las autoridades competentes tienen el deber de observar su debido cumplimiento para que sólo entonces los ciudadanos expresen su voluntad de revocar o ratificar el mandato conferido en la respectiva elección.

**41.** En relación con el primer problema jurídico planteado: **¿En el procedimiento administrativo previo a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024, se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica?** precisa el siguiente análisis jurídico, a partir de los presupuestos fácticos y las actuaciones administrativas del órgano administrativo electoral.

**42.** La normativa legal y reglamentaria citada *ut supra*, establece las causales específicas para aplicar la revocatoria del mandato, así como los requisitos y el procedimiento de admisibilidad para la solicitud de revocatoria, previo a la entrega de los formularios para la recolección de firmas, los cuales constituyen elementos indispensables, para la activación de este proceso de control político.

**43.** Los proponentes, alegan vulneraciones al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica, puesto que: i) no se les ha corrido traslado con las diligencias efectuadas, incluida la contestación realizada por el alcalde del cantón Montúfar, y ii) que la autoridad cuestionada, no presentó ante la autoridad competente su contestación lo cual vulnera el artículo 15 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa.



44. Al respecto conforme lo establece la normativa citada, la formalización del ejercicio de este derecho de democracia directa, implica un procedimiento previo a la admisibilidad, que se encuentra claramente establecido en el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa y se estructura acorde, el siguiente detalle que de la revisión del expediente se constata:

| Pasos del procedimiento                                                                                       | Fecha                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Solicitud de revocatoria con la respectiva motivación (literales <i>a</i> , <i>b</i> y <i>c</i> del Art. 14). | 08 de agosto de 2024 |
| Notificación a la autoridad cuestionada (Art. 15).                                                            | 14 de agosto de 2024 |
| Contestación de la autoridad cuestionada (inciso 3 del Art. 14).                                              | 23 de agosto de 2024 |
| Remisión del expediente completo a la Secretaría General del CNE (inciso 3 del Art. 15).                      | 26 de agosto de 2024 |

Fuente: Expediente Nro. 192-2024-TCE

45. Del detalle referido en el cuadro que antecede, se advierte el cumplimiento de los pasos procedimentales, así como los términos previstos en la normativa citada, pues, el procedimiento establecido es claro, no se establece *diligencias* adicionales que deban ser notificadas a los proponentes, el órgano administrativo desconcentrado, no realiza otra actuación procedimental que, la recepción de la solicitud, la notificación a la autoridad cuestionada para que ejerza su derecho a la defensa y el traslado a la autoridad competente (Pleno del CNE), actuaciones que se han realizado ajustadas a la normativa legal.

46. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece el derecho a la defensa que incluye una serie de garantías, entre las que se prevé a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (principio de igualdad de las partes). En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en la sentencia No. 2198-13-EP/194, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de los plazos o términos respectivos).



47. Así también, la normativa legal y reglamentaria detallada *ut supra*, prevé que, tanto los proponentes al momento de presentar su solicitud aporten la documentación con la que fundamente las razones de dicha solicitud; así como, la autoridad cuestionada presente, la contestación con la respectiva documentación de descargo. Por lo expuesto, no se advierte la vulneración del derecho a la defensa, alegado.

48. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los peticionarios señalan que la autoridad cuestionada, no ha observado el artículo 15 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa, que prescribe: *“El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad”*.

49. Precisa referir, que el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consiste en la *“(…) existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”*. La exigencia y cumplimiento de requisitos y procedimientos determinado en la ley y desarrollados en normas reglamentarias, no constituye *per se* una vulneración de derechos, *contario sensu* establece un conjunto de actuaciones coordinadas y coherentes previas para recibir respuesta de la administración pública. La presentación, en el caso en análisis, de la contestación se realizó en los términos y conforme lo establece la norma reglamentaria.

50. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 989-11-EP/19<sup>14</sup>, respecto al derecho a la seguridad jurídica, sostiene:

En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

51. En consecuencia, este juzgador llega a la conclusión de que en el procedimiento administrativo previo a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024, no se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>14</sup> Expedida el 10 de septiembre de 2019. Párrafo 20.



**52.** Respecto al segundo problema jurídico: **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?** Cabe el siguiente análisis y conclusión.

**53.** La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal *l)* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**54.** La Corte Constitucional en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21<sup>15</sup> ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un *criterio rector* que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente<sup>16</sup>.

**55.** Precisa para el análisis respectivo, referir en primer lugar que, los proponentes respecto a este cargo, en su recurso subjetivo contencioso señalan que, *“la razón por la cual se presentó [la solicitud de revocatoria de mandato] es por el incumplimiento del Plan de Trabajo del señor Alcalde del cantón Montúfar, es más cada incumplimiento, esta con su debida fundamentación (...)”*, y que, a su petición adjuntaron prueba documental con suficiente fuerza probatoria, conforme lo establecido en los artículos 193, 194 y 195 del COGEP, la cual, señalan no ha sido considerada y no se ha pronunciado el CNE en su resolución, por lo que cual carece de motivación.

**56.** En este contexto, en el caso *in examine*, el suscrito juez garantista de derechos realiza un análisis detallado de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 de 20 de septiembre de 2024, que motiva el presente recurso contencioso subjetivo. De lo cual se advierte que, la autoridad administrativa establece, en primer lugar, de forma suficiente, la respectiva fundamentación jurídica. Para luego, citar de forma expresa los aspectos relevantes del Informe Jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-CNE-2024 de 19 de septiembre de 2024, sustento legal para emitir dicha resolución.

<sup>15</sup> Sentencia de 20 de octubre de 2021.

<sup>16</sup> Ibidem párr. 61.1



57. Precisa, en sus considerados la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para acceder a este mecanismo de democracia, conforme establece la normativa legal y reglamentaria, específicamente el cumplimiento del requisito establecido en artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa, en el que se detalla los motivos por los cuales la solicitud no cumple con este requisito: “ *k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato*”, en dicho examen refiere que “[a] *la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas (...) los peticionarios, adjuntaron copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos que se habrían incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe*” Más adelante señala que, “ *haciendo referencia de manera general, a unos ofrecimientos de campaña que no están dentro del plan de trabajo, sin tener un sustento técnico, ni jurídico*”.

58. Continuando con el análisis, indica que “*no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato (...) ya que el pedido al no tener documentos de respaldo, carece de eficacia probatoria*”. Así también refiere que los proponentes anexan copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada; y “*escritos dirigidos al Municipio, solicitando acceso a la información pública, no adjuntan ninguna otra documentación que sirva como prueba para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del alcalde del cantón Montufar, provincial de Carchi, que amerite la solicitud de entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo (...)*”.

59. De lo citado, se advierte que la autoridad administrativa hace referencia, de manera expresa, de la falta de documentación que sirva para acreditar los aspectos del plan de trabajo que dicen, han sido incumplidos, indica que es indispensable para alegar un incumplimiento, conforme reza el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la determinación clara y precisa de los motivos por los que se solicita la revocatoria y no solo la enunciación de hechos, los cuales no son suficientes para probar las aseveraciones realizadas. Más aún cuando, el suscrito juez observa en la solicitud de revocatoria términos y expresiones que refieren a un “*supuesto*” incumplimiento de varias propuestas del plan de trabajo, y a un futuro incumplimiento, al señalar que “*no se van a cumplir durante todo el periodo para el cual fue electo*”.

60. En consecuencia, se evidencia que la autoridad administrativa en cumplimiento de la prescripción legal y reglamentaria que exige como requisito, para la procedencia del



mecanismo de democracia directa referente a la revocatoria del mandato “*La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita (...)*”, que tiene el propósito de permitir a la autoridad el conocimiento exacto de lo que se le acusa a fin de que presente las pruebas de descargo dentro del tiempo fijado en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, ha fundamentado, en virtud de la documentación presentada por los proponentes, quienes tienen la obligación legal de acreditar el incumplimiento del plan de trabajo, la negativa de la entrega del formato de formularios, por el incumplimiento a este requisito procedimental.

61. En este mismo sentido, la resolución referida, explica de forma razonada y fundamentada, para lo cual cita la jurisprudencia de este Tribunal<sup>17</sup>, que la documentación anexa (documentos de respaldo presentada por los proponentes) responde a solicitudes de acceso a la información pública, la cual no constituye prueba fehaciente, clara y contundente para probar un supuesto incumplimiento del plan de trabajo; por lo tanto, carece de eficacia jurídica. Así también, agrega, que dicha documentación no permite hacer un cotejamiento con la documentación de descargo presentada por la autoridad cuestionada, la que permite advertir la ejecución del plan de trabajo plurianual.

62. Para concluir el análisis jurídico, precisa señalar que la institución jurídica de la revocatoria del mandato es aplicable exclusivamente por las causales previstas en la ley. Así, la no respuesta oportuna o incompleta sobre las solicitudes de información pública tienen vía constitucional y legal propia, mientras que la negligencia en la gestión puede ser observada por la Contraloría General del Estado, pero no constituyen causal de procedencia de la solicitud de revocatoria del mandato.

63. En el presente caso, la acusación de incumplimiento del plan de trabajo, debe ser objetiva, clara y precisa, con determinación de las obras o servicios de competencia municipal incumplidos dentro del período de tiempo explícitamente comprometido en el plan de trabajo. Los ciudadanos y la opinión pública tienen derecho a cuestionar o evaluar la gestión de sus autoridades, pero, para pretender revocar su mandato es indispensable demostrar, en forma fehaciente, que ha incurrido en una o más de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, cosa que no ocurre en el presente caso.

63. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado si enuncia las normas jurídicas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en tal sentido cumple con el *criterio rector* que prevé el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>17</sup> Sentencia 094-2024-TCE y 098-2017-TCE.



#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

64. En atención al escrito recibido el 21 de octubre de 2024, a las 14h46, suscrito por el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, se le recuerda que en Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0872-O de 15 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, que fue notificado el mismo día, se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 096, así como se le indicó su obligación de acercarse a la Secretaría General o en su defecto, delegar a un abogado o una persona de confianza, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave de la casilla.

#### V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Andrés León Cortez, procurador común, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-9-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de septiembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria, se ordena su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, en la dirección de correo electrónico leoncortez21@yahoo.com y eduardo0400@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.096.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

3.3. Al señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar en los correos electrónicos diego.zambrano03@gmail.com; mjaramillowp@gamil.com; y raullucero1971@hotmail.com.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 192- 2024-TCE

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-  
página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora



